

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 132-2021

QUE DECIDE EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO SEGUIDO CONTRA EL SEÑOR ANGEL A. BAEZ DE LOS SANTOS, POR LA COMISIÓN DE LAS CONDUCTAS TIPIFICADAS COMO FALTAS ADMINISTRATIVAS MUY GRAVES Y GRAVES CONFORME LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL LITERAL D) DEL ARTÍCULO 105 Y EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, NÚM. 153-98.

El Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

| Índice temático | Pág. |
|--|-------------|
| I. Antecedentes | 1 |
| II. Consideraciones de Derecho | 5 |
| B) Tipificación de los hechos | 8 |
| C) Medios probatorios presentados | 10 |
| D) Alegatos de las partes en el proceso | 11 |
| E) Hechos probados y acreditados | 14 |
| G) Faltas administrativas imputables y sanción aplicable | 19 |
| III. Sobre la ejecución del acto | 21 |
| IV. Parte dispositiva: | 22 |

I. Antecedentes

1. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en virtud del artículo 141 de la Constitución Dominicana, es un órgano autónomo y descentralizado del Estado que, acorde con la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, tiene la facultad exclusiva de regular los servicios públicos de telecomunicaciones, a cuyos fines dicho texto legal le confiere, funciones para gestionar, controlar y administrar el uso eficiente del espectro radioeléctrico por ser este un recurso natural escaso e inalienable.

2. En este sentido, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), haciendo uso de dicha facultad de control y gestión del espectro radioeléctrico que le otorga el artículo 78, literal e) de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, instruyó a la Dirección de Gestión del Espectro Radioeléctrico para que en el municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, realizara un monitoreo en el rango de las frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM).

3. Como resultado del monitoreo realizado en dicha banda de frecuencia no se detectó actividad en la frecuencia **89.5 MHz.**, la cual estaba siendo utilizada para la prestación del servicio de radiodifusión sonora, por una estación en la Frecuencia (**87.7 MHz**), cuyo punto de emisión fue localizado en la calle Pepillo Salcedo, esquina calle Caonabo, municipio de Piedra Blanca, provincia de Monseñor Nouel, alrededor de las coordenadas 18° 50' 28.50" N - 70° 18' 50.58" W.

4. Los resultados de la aludida verificación se encuentran recogidos en el Informe de Monitoreo **MER-I-000153-21**, instrumentado en fecha 14 de agosto 2019, por los funcionarios adscritos al Departamento de Monitoreo de la Dirección de Gestión del Espectro Radioeléctrico del **INDOTEL** y de acuerdo a lo consignado en el referido informe, el personal técnico del Departamento de Gestión del Espectro señaló que en el Sistema de Gestión del Espectro no se encontró autorización para el uso de la frecuencia **89.5 MHz.**, en la referida localidad.

5. El Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL** tuvo a su cargo la verificación de los resultados del monitoreo realizado a la frecuencia **89.5 MHz.**, a cuyos fines, de acuerdo a lo consignado en el informe de comprobación técnica **DI-I-000057-20**, emitido en fecha 3 de septiembre 2020, se indica que en fecha 2 de septiembre de 2020, funcionarios a cargo de la inspección se trasladaron al municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, con el propósito de verificar si la frecuencia **89.5 MHz.** se encontraba en el aire tal y al efecto. Al momento de la inspección la frecuencia 89.5 MHz., no se encontraba operando, sin embargo, pudimos detectar que las mismas coordenadas estaban operando la frecuencia **87.7 MHz.** Se encontraba operando en el sector La Colina, próximo a la calle Pepillo Salcedo, esquina calle Caonabo, alrededor de las coordenadas 18° 50' 28.50" N - 70° 18' 50.58" W.

6. En virtud de los resultados contenidos en los informes precedentemente indicados, y luego de identificar que conforme consta en los registros que a tales fines mantiene el **INDOTEL**, la frecuencia **87.7 MHz**, no ha sido asignada por el órgano regulador para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en la indicada localidad, todo lo cual constituye hallazgos suficientes que demuestran la existencia de indicios que evidencian el uso del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia y la prestación de servicios públicos de radio difusión sonora sin la correspondiente concesión, los cuales configuran elementos que evidentemente vulneran las disposiciones de la Constitución de la República Dominicana y la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98, y los reglamentos que la complementan, en fecha 7 de septiembre del 2020, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, haciendo uso de las prerrogativas que al efecto le han sido conferidas por el marco legal y normativo vigente adoptó la Resolución núm. **DE-**

020-2020, por vía de la cual dicho órgano dispuso la adopción de las medidas precautorias previstas en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98¹ una vez quedó establecido lo siguiente:

“RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, sujeto al cumplimiento de los requerimientos legales aplicables, la adopción de las medidas precautorias dispuestas en el artículo 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consistentes en la clausura provisional e incautación provisional de los equipos localizados en las instalaciones en las cuales se encuentra ubicada la estación de radiodifusión sonora que está haciendo uso de la frecuencia 87.7 MHz en el municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel.

SEGUNDO: SOLICITAR, en caso de ser necesario, la intervención del Ministerio Público, para la aplicación de las medidas precautorias dispuestas mediante la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR la notificación de esta resolución al presunto responsable de la comisión de las faltas administrativas enunciadas en el cuerpo de la presente resolución, al momento de efectuarse la clausura provisional y la incautación provisional de los equipos de telecomunicaciones, así como los plazos y las vías que este tiene para recurrir la presente decisión; así como su publicación en la página web que mantiene esta institución en la Internet.

7. En cumplimiento a lo establecido en el numeral “**PRIMERO**”, del dispositivo de la Resolución referida en el numeral que antecede, el **INDOTEL**, conforme instancia a tales fines depositada por ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, solicitó el auxilio de la fuerza pública para dar ejecución a la decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva y dar cumplimiento al mandato que el legislador ha previsto para la adopción de las medidas precautorias dispuestas al tenor del indicado acto administrativo.²

8. En consecuencia, en fecha 11 de septiembre de 2021, el Juez de Turno de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, dictó la Orden de Allanamiento núm. **04152020-TAUT-0103**, por medio del cual se autorizó al Licenciado Ramón Félix Moreta Pérez, en su calidad de Procurador Fiscal a practicar el allanamiento en el local donde estaba funcionando la referida emisora, específicamente a la calle Pepillo Salcedo núm. 11 del municipio de Piedra Blanca, provincia de Monseñor Nouel, se procedió a realizar el allanamiento en la frecuencia **89.5 MHz.**, transmitiendo próximo a la calle Pepillo Salcedo, esquina calle Caonabo, alrededor de las coordenadas 18° 50' 28.50" N - 70° 18' 50.58" W.”

9. El operativo concerniente a la ejecución de las medidas precautorias dispuestas al tenor de la Resolución núm. **DE-020-2020** de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mismo, se desarrolló el 11 de septiembre de 2020, en cuya ocasión se levantó el Acta Comprobatoria núm. **WM-002-2020** para la clausura de la estación ilegal de radiodifusión sonora y colocación de sellos por parte del funcionario de la inspección responsable de la ejecución del proceso, siendo notificada la misma en manos del señor **Arismendy Báez**, quien dijo ser hijo del señor **ÁNGEL A. BÁEZ DE LOS SANTOS**, quien tiene calidad de recibir dicho acto que es objeto del proceso de clausura e

¹ Artículo 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

² Artículo 112.4 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

incautación provisional de los equipos encontrados en el lugar donde se ejecutó la adopción de la medida.

10. Una vez agotada la vía de las actuaciones previas precedentemente indicadas y haberse realizado la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** determinó la existencia de serios indicios que podrían comprometer la responsabilidad administrativa del señor **ÁNGEL A. BÁEZ DE LOS SANTOS**, razón por la cual dicho órgano dispuso dar inicio y consecuente apertura de un proceso sancionador administrativo contra el señor **ÁNGEL A. BÁEZ DE LOS SANTOS**, y al efecto la Directora Ejecutiva, actuando como Funcionaria Instructora del procedimiento, instrumentó el Acta Inicial de Infracción contenida en el documento identificado con el Código de Sistema de Control Interno (SGI) DCSA-AII-010, en la que se hace constar de manera preliminar los hechos atribuidos al presunto infractor, conjuntamente con los elementos en los cuales se sustentan las imputaciones. Adicionalmente, la Directora Ejecutiva emitió la comunicación identificada con el Código de Sistema de Control Interno (SGI) número DE-0002103-20, que contiene la notificación de la referida Acta Inicial de Infracción y formal apertura del proceso sancionador administrativo.

11. En fecha 17 del mes de noviembre del 2020, mediante acto de Alguacil núm. 899/2020, instrumentado por el oficial ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, les fueron notificados al señor **ANGEL A. BAEZ DE LOS SANTOS** el Acta Inicial de Infracción DCSA-AII-010 y la comunicación número DE-0002103-20, ambos descritos precedentemente, y como al efecto se establece en el artículo 10.1 de la Resolución núm., 081-17, que contiene el reglamento del proceso sancionador administrativo del **INDOTEL**, se le otorgó un plazo de (10) días hábiles contados a partir de la notificación para que presente ante dicho órgano instructor un escrito contentivo de los argumentos de defensa y los medios probatorios que haría valer en esta etapa del procedimiento sancionador administrativo iniciado en su contra.

12. El órgano instructor determinó viable continuar con el curso del procedimiento y dar apertura a la fase decisoria del procedimiento sancionador administrativo, en cuya ocasión procedió a instrumentar el Acta Definitiva de Infracción DCSA-ADI-011, que contiene en detalle los hechos que han sido considerados como indicios razonables de la comisión de las infracciones tipificadas como graves y muy graves conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 que le resultan imputables al presunto infractor y mediante Informe ICD-000001-21, suscrito en fecha 12 de enero de 2020, procedió a apoderar a este Consejo Directivo del expediente administrativo conformado en ocasión de la instrumentación del procedimiento al cual se contrae la presente decisión.

13. En fecha 8 de febrero de 2021, mediante Acto de Alguacil núm. 113/2021, instrumentado por el oficial ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, les fueron notificados al señor **ÁNGEL A. BÁEZ DE LOS SANTOS** el Acta Definitiva de Infracción DCSA-ADI-011 y el Informe de Apoderamiento al Consejo Directivo número ICD-000001-21, ambos descritos precedentemente, y como al efecto se establece en el artículo 14.1 de la Resolución núm. 081-17, que contiene el reglamento del proceso sancionador administrativo del **INDOTEL**, se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación, para que dicho presunto responsable depositara ante este órgano decisorio el escrito contentivo de los argumentos de

defensa y los medios probatorios que haría valer en esta etapa del procedimiento sancionador administrativo iniciado en su contra.

14. Conforme consta en los registros a cargo de la Unidad de Automatización y Control de Casos del Departamento de Tramitación y Control de Documentos, el señor **Ángel A. Báez De Los Santos**, en su condición de presunto responsable de la comisión de los ilícitos administrativos que se le imputan no hizo uso del derecho a la defensa que constitucionalmente le asiste al no haber depositado ante este Consejo Directivo y en el plazo reglamentario concedido el correspondiente escrito de defensa, argumentos y medios probatorios que haría valer en esta etapa del proceso.³

II. Consideraciones de Derecho

15. Para una mejor comprensión de la presente resolución este apartado ha sido estructurado en las secciones siguientes: A) Examen de la competencia del Consejo Directivo para decidir el proceso sancionador administrativo; B) Tipificación de los hechos; C) Medios probatorios presentados por el órgano instructor y el presunto responsable; D) Alegatos presentados en la fase decisoria del proceso; E) Hechos probados y acreditados por el órgano instructor; F) Sobre las medidas provisionales adoptadas por la Dirección Ejecutiva; y G) Falta administrativa imputable y Sanción aplicable.

A) Examen de la competencia del Consejo Directivo para decidir este procedimiento sancionador administrativo

16. Una vez establecido lo anterior, previo a adentrarse al fondo mismo del conocimiento del procedimiento sancionador administrativo, el órgano sobre el cual el legislador ha depositado su facultad sancionadora⁴, conforme a los principios legales vigentes, debe conocer el derecho -iura novit curia-, y tiene la competencia para determinar su propia competencia -competence de la competence-, al amparo de todo lo cual este Consejo Directivo debe analizar su competencia para decidir sobre el caso;

17. La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, se corresponde al marco normativo mediante el cual se estructura el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), como órgano regulador de las telecomunicaciones, el cual tiene entre sus funciones elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular⁵; así como aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en dicha ley y sus reglamentos.

18. Dentro de los objetivos de interés público y social de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, se establece entre otros: 1) Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones en condiciones de calidad, en el marco de una competencia leal, efectiva y sostenible; 2) Asegurar el ejercicio, por parte del Estado, de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación, dentro de los límites de esta ley, de modo imparcial, mediante la creación y desarrollo

⁴ Artículo 84, literal i) de la Ley núm. 153-98.

⁵ Ley núm. 153-98, artículo 78, literal a.

de un órgano regulador de las telecomunicaciones independiente y eficaz; y 3) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico, el cual por su naturaleza jurídica se corresponde a un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio del Estado. Su utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la ley y su reglamentación.

19. En dicho tenor el literal d) del artículo 77 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, le confiere al **INDOTEL** el deber de velar por el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico, en consecuencia deberá ejercer de manera eficiente las funciones de control, vigilancia y conservación del indicado bien de acuerdo a lo establecido en dicho marco normativo y los reglamentos que lo complementan.

20. De su parte, el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece como funciones del órgano regulador, entre otras, las siguientes: c) **otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones**; e) Reglamentar y administrar, incluidas las funciones de control, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de recursos limitados en materia de telecomunicaciones, tales como el dominio público radioeléctrico, las facilidades de numeración, facilidades únicas u otras similares; h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes; **j) Administrar, gestionar y controlar el uso del espectro radioeléctrico, efectuando por sí o por intermedio de terceros la comprobación técnica de emisiones, la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales velando por que los niveles de radiación no supongan peligro para la salud pública**; y, r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de la inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario.

21. En este contexto normativo la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, establece que se requiere ser titular de una concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a tercero de servicios públicos de telecomunicaciones; y, para la utilización del dominio público radioeléctrico se requiere ser titular de una licencia otorgada por el órgano regulador, salvo las excepciones que se establezcan por la vía reglamentaria.⁶

22. Sobre la base de las indicadas disposiciones y partiendo del objetivo e interés que tiene el Estado en la correcta administración y uso eficiente del espectro radioeléctrico, este Consejo Directivo dictó el Reglamento General del Uso del Espectro Radioeléctrico⁷, el cual establece, define y desarrolla la naturaleza jurídica del espectro radioeléctrico expresando que: *6.1 El espectro radioeléctrico es un bien del dominio público, natural, escaso e inalienable, que forma parte del patrimonio de la Nación. Su*

⁶ Artículos 19 y 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

⁷ Resolución núm. 034-2020, dictada por el Consejo Directivo el 20 de mayo de 2020.

utilización y el otorgamiento de derechos de uso se efectuarán en las condiciones señaladas en la Constitución, Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y su reglamentación. 6.2. Corresponde al INDOTEL su administración, gestión y control; según las disposiciones de la Ley, el presente reglamento, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, los reglamentos específicos de los servicios de radiocomunicaciones, los convenios y acuerdos internacionales que sobre la materia ratifique la República Dominicana; en particular el Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y el Reglamento de Radiocomunicaciones.

23. Dicho Reglamento General de Uso del Espectro a su vez establece en su artículo 23 los distintos tipos de licencias requeridas para hacer uso del espectro radioeléctrico, las cuales conforme mandato de ley deberá ser expedidas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, precisándose en dicha pieza regulatoria que en lo que se refiere al uso del espectro radioeléctrico para la provisión del servicio de radiodifusión sonora se requiere ser titular del derecho de uso por vía de la siguiente autorización: “23.5. Licencia para servicios públicos portadores, o de difusión: Autorización otorgada con carácter de exclusividad dentro de la zona de servicio para la operación de una red de radiocomunicaciones de servicios públicos portadores, o de difusión. En estos casos se requiere una autorización individual por cada estación.”

24. En consecuencia y en el marco del presente procedimiento administrativo, el señor **ÁNGEL A. BÁEZ DE LOS SANTOS**, ha sido acusado de presuntamente violentar: i) la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98; ii) el Reglamento General de Uso de Espectro Radioeléctrico⁸; iii) el Reglamento para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada; y, iv) el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, al encontrarse este prestando el servicio de radiodifusión sonora en la frecuencia **87.7 MHz.**, del municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, y consecuentemente, encontrarse haciendo uso de la referida frecuencia sin contar con la licencia requerida para su utilización, de lo cual se deduce que, de demostrarse, dichas conductas constituirían ilícitos administrativos a la luz de las disposiciones contenidas en los literales d) y b) de los artículos 105 y 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y una flagrante violación al marco legal y reglamentario que regula la prestación del indicado servicio público.

25. Visto lo anterior, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, establece que es función del órgano regulador aplicar el régimen sancionador ante la comisión de faltas administrativas previstas en dicho texto de ley y sus reglamentos⁹ delegándose en el Consejo Directivo del órgano regulador la potestad de decidir la aplicación de las sanciones derivadas de las faltas calificadas como muy graves y grave¹⁰, reafirmado asimismo en el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, al especificarse que en caso de faltas muy graves y graves este órgano resulta competente para decidir sobre las mismas¹¹.

⁸ *Ibidem*

⁹ Artículo 78, literal k) de la Ley núm. 153-98.

¹⁰ Artículos 78, literal k) y 84, literal i) de la Ley núm. 153-98

¹¹ Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, resolución núm. 081-17, incluidas las modificaciones de la resolución núm. 057-18, artículo 1, literal p).

26. En ese sentido, el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha observado que los artículos 77, 78 y 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, recogen el principio de la “Potestad de Autotutela Administrativa”, que consiste en aquella parte de la actividad administrativa a través de la cual la Administración Pública procede a resolver, por sí misma, los conflictos potenciales o actuales que surgen con otros sujetos en relación con sus propios actos o pretensiones; esto es, en definitiva, la capacidad de poder hacerse justicia por sí misma;

27. Asimismo, la Potestad de Autotutela Administrativa se divide en autotutela decisoria y autotutela ejecutiva, que fundamentalmente, es el poder de actuar que posee la administración sin la necesaria intervención de un tercero imparcial que le dé certeza y valor jurídico de título ejecutivo y ejecutorio a las manifestaciones de su voluntad, las cuales se realizan a través de los denominados “actos administrativos”. Así, la autotutela predica hoy de una Administración constitucional que sirve con objetividad los intereses generales en un contexto en el que los derechos y libertades ocupan una posición prevalente¹² ;

28. Por consiguiente, vista la Potestad de Autotutela decisoria de la que se encuentra investida la Administración y el artículo 78, literal k) de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que expresamente contemplan esas facultades, es indiscutible la competencia del órgano regulador para conocer de los presuntos incumplimientos a dicha ley y de aplicar, caso, el régimen sancionador correspondiente conforme los principios constitucionales y legales vigentes;

29. Por las razones antes expuestas, este Consejo Directivo es competente para conocer y decidir el presente Procedimiento Sancionador Administrativo del cual se encuentra apoderado, lo cual se hará conforme los requisitos y formalidades exigidos en la norma aplicable.

B) Tipificación de los hechos

30. Conforme ha sido expuesto en los antecedentes este Consejo Directivo ha sido apoderado por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** del expediente administrativo conformado en ocasión del proceso sancionador administrativo iniciado contra el señor **ÁNGEL A. BÁEZ DE LOS SANTOS**, ante la presunta violación a las disposiciones contenidas en: i) la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98; ii) el Reglamento General de Uso de Espectro Radioeléctrico; iii) el Reglamento para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada; y, iv) el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en cuya ocasión la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, actuando como órgano instructor del procedimiento ha aportado los siguientes elementos probatorios, los cuales serán objeto de ponderación y análisis por parte de este órgano colegiado a los fines de determinar la existencia de méritos suficientes para la imposición de las sanciones administrativas previstas en caso de que se compruebe la vulneración de las disposiciones contenidas en dicho marco normativo y reglamentario. A saber:

- i. El Informe de Comprobación Técnica de Monitoreo núm. **MER-I-00013-19**, de fecha 14 de agosto 2019, que contiene los resultados del monitoreo realizado al segmento de frecuencias **89.5 MHz.**, destinado al servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), en el Municipio Piedra

¹² BARCELONA LLOP, Javier, Ejecutividad, Ejecutoriedad y Ejecución Forzosa de los Actos Administrativos, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, 1995, p. 94

Blanca, provincia Monseñor Nouel, a los fines de demostrar que efectivamente se encontró actividad en la frecuencia **87.7 MHz.**, por parte de una estación no autorizada a operar en el rango de frecuencia atribuido al servicio de radiodifusión sonora en FM en la referida demarcación.

- ii. Reporte de Inspección núm. **DI-I-000057-20**, de fecha 3 de septiembre 2020, instrumentado por los funcionarios a cargo de la inspección el cual confirma los resultados del monitoreo al cual refiere el Informe **MER-I-000013-19**, más sin embargo cabe destacar que al momento de la inspección la frecuencia 89.5 MHz no se encontraba operando, no obstante, pudimos detectar que las mismas coordenadas estaban operando la frecuencia **87.7 MHz**, descrito precedentemente.
- iii. Resolución núm. DE-020-2020 de fecha 7 de septiembre del 2020, aprobada por la Dirección Ejecutiva para la adopción de medidas precautorias consistentes en la clausura e incautación provisional de los equipos utilizados por la estación que opera en la frecuencia **87.7 MHz**, en el Municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, remitido con el propósito de evidenciar el cumplimiento del debido proceso conforme el artículo 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y la Resolución núm. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso de uso indebido del espectro radioeléctrico, para disponer el cierre de instalaciones.
- iv. Acta comprobatoria de clausura de estación ilegal de radiodifusión sonora, incautación provisional de los equipos y colocación de sellos núm. **WM-002-2020**, instrumentada en fecha 11 de septiembre 2020, que se refiere al documento emitido por el Funcionario de la Inspección que plasma los resultados de las actuaciones realizadas por este en el ejercicio de sus funciones y evidencia la adopción de las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** conforme la resolución anteriormente referida, en la cual a su vez se identifica el presunto responsable de las imputaciones consistentes en el uso indebido de la frecuencia **87.7 MHz.**, en el municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, y la prestación indebida del servicio de radiodifusión sonora en FM.
- v. Reporte de comprobación técnica núm. **DI-I-000057-20** que recoge las incidencias del proceso de adopción de las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por vía de la Resolución núm. DE-020-2020 de fecha 7 de septiembre del 2020.
- vi. Acta Inicial de Infracción **DCSA-AII-010**, que se corresponden al documento que previo haberse agotado la fase de actuaciones previas da inicio al proceso sancionador administrativo, instrumentada por el órgano instructor en estricto apego a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución núm. 081-17 que contiene el Reglamento de Procedimiento Sancionador del **INDOTEL** y que da constancia de los hechos inicialmente atribuidos al presunto responsable, sustentados en los elementos identificados durante la ejecución de la fase de investigación.
- vii. Comunicación **DE-0002103-20**, suscrita por la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** que contiene la notificación de inicio del procedimiento sancionador administrativo y el acta inicial de infracción anteriormente enunciada.
- viii. Acto de Alguacil núm. 899/2020, instrumentado en fecha 17 de noviembre del 2020 por el oficial ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por vía del cual les fueron notificados al señor **Ángel A. Báez De Los Santos** el Acta Inicial de Infracción DCSA-AII-010 y la comunicación número DE-0002103-20, quedando formalmente abierto y comienzan a computarse los plazos legales y reglamentarios vinculados al proceso, con el objetivo de salvaguardar el debido procedimiento administrativo y la garantía del derecho a formular las alegaciones y los medios de defensa procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, y en base a los principios y disposiciones a tales fines

establecidos por la Ley Sobre de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos, núm. 107-13 y el artículo 5 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**.

31. De lo anterior se deduce que una vez sean evaluadas las pruebas y hechos presentados, si se logran comprobar las faltas imputadas, las mismas se corresponderían a la violación de los literal d) y b) de los artículos 105 y 106 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98¹³, concerniente a: i) “*d) la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción*” y ii) “*b) la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia*”, infracciones que se tipifican como faltas muy graves y graves según lo refieren estos artículos de la citada ley. Ante la comisión de estas faltas, para el ejercicio de la facultad sancionadora el legislador ha dejado establecido que para las faltas consideradas muy graves la sanción prevista se corresponde a un mínimo de treinta (30) cargos por Incumplimiento y un máximo de doscientos (200) Cargos por Incumplimiento; y, para las faltas consideradas graves, un mínimo de diez (10) Cargos por Incumplimiento y un máximo de treinta (30) Cargos por Incumplimiento, equivalente cada cargo por incumplimiento a **Ciento siete mil ciento veintidós pesos dominicanos con 00/100 (RD\$107,122.00)**, de acuerdo con la actualización de los cargos por incumplimiento vigente a la fecha del inicio del proceso sancionador aprobada en fecha 29 de enero de 2020 mediante la Resolución **núm. 007-2020**, del Consejo Directivo, en cumplimiento del artículo 108 de la Ley 153-98.

C) Medios probatorios presentados

32. En efecto, mediante la exposición de los *Antecedentes*, fue posible determinar que la Dirección Ejecutiva, en su calidad de Órgano Instructor del presente proceso a lo largo de la Etapa Instructora recolectó una serie de pruebas con el fin de demostrar el incumplimiento de las disposiciones establecidas en: i) la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98; ii) el Reglamento General de Uso de Espectro Radioeléctrico; iii) el Reglamento para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada; y, iv) el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, en sus artículos 19, 20, 105, literal d) y 106, literal b) de la Ley núm. 153-98;

- i. Informe de Comprobación Técnica de Monitoreo núm. **MER-I-000153-19**, de fecha 14 de agosto 2019, que contiene los resultados del monitoreo realizado al segmento de frecuencias comprendidas entre la 89.5 MHz., destinado al servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), en el municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, con indicación de que la frecuencia **89.5 MHz.**, presenta actividad.
- ii. Reporte de Inspección núm. DI-I-000057-20, de fecha 3 de septiembre 2020, mediante el cual los funcionarios a cargo de la inspección informan al Encargado del Departamento de Inspección, que se trasladaron al municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, con el propósito de verificar si la mal llamada frecuencia **87.7 MHz.**, se encontraba en operación,

¹³ Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998, G.O. 9983.

pudiéndose comprobar actividad, pero, en la frecuencia 89.5 la que realmente operaba en dicho lugar.

- iii. Fotos del local que aloja la Frecuencia (**87.7 MHz**), en el municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel.
- iv. Imagen de la gráfica que evidencia actividad en la frecuencia **89.5 MHz**. del municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel.

33. Los referidos documentos evidencian los indicios de incumplimiento identificados por la Dirección Ejecutiva y presuntamente cometidos por parte del señor **ÁNGEL A. BÁEZ DE LOS SANTOS** ante el aparente uso ilegal del espectro radioeléctrico y la prestación del servicio público de radiodifusión sonora sin contar con la concesión y licencia requerida para la operación de dicho servicio. Todo lo cual fundamenta, acorde con la imputación que realizó la Dirección Ejecutiva, como órgano instructor, que estas conductas se encuentran tipificadas como una violación e infracción a las disposiciones legales citadas a continuación:

- i Violación del artículo 19 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el cual dispone como requisito fundamental el otorgamiento de concesión por parte del órgano regulador para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.
- ii Violación del artículo 20 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, que establece la necesidad de estar provisto de licencia otorgada por el órgano regulador para el uso del dominio público del espectro radioeléctrico.
- iii Violación del artículo 23 del Reglamento de Uso General del Espectro Radioeléctrico, el cual dispone que para operar los servicios de radiocomunicaciones se requerirá de una licencia expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL** que autoriza el uso de medio de transmisión constituido por el espectro radioeléctrico.

D) Alegatos de las partes en el proceso

34. La Funcionaria Instructora alega en el Acta Definitiva de Infracción lo siguiente:

A. Sobre la prestación ilegal del servicio de radiodifusión sonora y uso ilegal de frecuencia:

35. Que de acuerdo a los resultados del monitoreo realizado en el rango de frecuencia del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada, en el municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, se detectó actividad en la frecuencia **89.5 MHz.**, no obstante dicha frecuencia no está siendo usada, pero si la Frecuencia **87.7 MHz.**, en el mismo local, que al momento de dicha actuación se encontraba transmitiendo desde la calle Pepillo Salcedo, esquina calle Caonabo, en el

en el municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel en las coordenadas 18° 50' 28.50" N - 70° 18' 50.58" W y que de acuerdo a los registros a cargo del Departamento de Gestión del Espectro se señaló que en el Sistema de Gestión del Espectro no se encontró asignación para el uso de la frecuencia **89.5 MHz** (*no la frecuencia 87.5 MHz como erradamente ha alegado en su escrito de defensa*) en el municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel.

36. La verificación de los resultados del monitoreo realizado a la frecuencia **87.7 MHz.**, estuvo a cargo de funcionarios adscritos al Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización del **INDOTEL**, quien mediante informe rendido confirmaron que la estación que opera en la frecuencia **87.7 MHz** se encontraba operando desde en el municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, en las coordenadas 18° 50' 28.50" N - 70° 18' 50.58" W.

37. Ante dicha situación y con el propósito de hacer cesar la situación expuesta, esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, dispuso la adopción de las medidas precautorias correspondientes¹⁴ consistentes en la clausura e incautación provisional de los equipos utilizados por la **Frecuencia 87.7 MHz.**, para la prestación del servicio y la utilización de la referida frecuencia, en el municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel.

38. Conforme mandato de Ley¹⁵, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), depositó por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, una instancia de solicitud de intervención del Ministerio Público para llevar a cabo la acción de Clausura e incautación provisional de los equipos de radiodifusión utilizados para la prestación del servicio y el uso de la frecuencia anteriormente aludida, a cuyos fines fue emitido el Auto núm. **04152020-TAUT-0103** por vía del cual dicho funcionario autorizó la ejecución del allanamiento, a cualquier hora del día o de la noche, en contra de la estación que opera en la frecuencia **87.7 MHz.**

39. La ejecución de la adopción de las medidas precautorias dispuestas al tenor de la Resolución **DE-020-2020** de la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** emitida en fecha de fecha 7 de septiembre del 2020, se desarrolló conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Resolución núm. 005-00¹⁶ en cuya ocasión el funcionario de la inspección actuante levantó el Acta Comprobatoria que avala el procedimiento seguido para la ejecución de las medidas precautorias.

40. Al encontrar este órgano instructor en la fase de actuaciones previas la existencia de méritos suficientes para imputar las faltas administrativas tipificadas en los literales d) y b) de los artículos 105 y 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, determinó oportuno hacer uso de la potestad sancionadora que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y consecuentemente siguiendo las reglas del debido proceso administrativo instrumentó: i) el Acta Inicial de Infracción contenida en el documento identificado con el Código de Sistema de Control Interno (SGI) DCSA-AII-010, en la que se hacen constar de manera preliminar los hechos atribuidos al presunto infractor, conjuntamente con los elementos en los cuales se sustentan las imputaciones;

¹⁵ Artículo 112, numerales 2 y 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

¹⁶ Aprobada por el Consejo Directivo del INDOTEL en fecha 7 de junio de 2000.

y ii) la comunicación identificada con el Código de Sistema de Control Interno (SGI) número DE-0002103-20, que contiene la notificación de la referida Acta Inicial de Infracción y formal apertura del proceso sancionador administrativo, las cuales fueron notificadas al presunto responsable a los fines de que este ejerciera el derecho a la defensa que constitucionalmente le asiste en el plazo reglamentario establecido.

41. El señor **ÁNGEL A. BÁEZ DE LOS SANTOS** no ejerció el derecho a la defensa que constitucionalmente le asiste en el plazo reglamentario establecido, de acuerdo con lo que dispone el artículo 69.10 de la Constitución de la República Dominicana y los artículos 78, literal h) y 92.2 de la Ley General de las Telecomunicaciones, núm. 153-98, en el desarrollo de los procesos sancionadores administrativos que ejecute, al no depositar en el **INDOTEL** ningún recurso en su defensa.

B) Valoración de las alegaciones presentadas por el presunto responsable

42. Si bien este Consejo Directivo se encuentra en el deber de preservar la obligación que recae sobre el **INDOTEL** en el sentido de garantizar el cumplimiento de los objetivos generales de la Ley, así como los deberes y funciones que la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 le impone al órgano regulador de las telecomunicaciones, debiendo procurar que sus actuaciones se encuentren sometidas a las disposiciones establecidas en la Constitución y las leyes que le resultan oponibles, sin embargo, en esta etapa del proceso se encuentra impedido de garantizarle al presunto responsable el derecho de defensa que le asiste al éste no haber hecho uso del derecho que en dicho sentido le asiste al haberse comprobado que no depositó escrito alguno ante este órgano decisorio en el plazo reglamentario señalado en el Acta Definitiva de Infracción y así consta en el expediente administrativo instrumentado en ocasión del procedimiento objeto de la presente decisión.

43. Cabe destacar, que no obstante la situación planteada, este Consejo Directivo está conteste de su deber para garantizar el derecho de defensa de un administrado al que se le atribuye la comisión de faltas administrativas, así como su presunción de inocencia, por lo que una decisión condenatoria no puede emanar de meras sospechas o presunciones que no estén debidamente soportadas por pruebas; que, por tanto, quien ha sido identificado como presunto responsable de algún ilícito no puede ser considerado culpable sino hasta que medie una decisión relativa al fondo del asunto, administrativa o judicial que, para su legalidad y legitimidad, debe estar precedida de un debido proceso, dándole oportunidad al presunto responsable de ser escuchado y poder defenderse en igualdad de armas procesales.

44. Ciertamente, en la especie, por tratarse de materia de procedimiento sancionador administrativo, dentro de la estructura de la resolución sólo resulta posible la valoración de las pruebas aportadas por el órgano instructor, pues resulta de principio que: *“debe incluirse la valoración de las pruebas practicadas, cuando pueda constituir el fundamento básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la valoración de los hechos”*¹⁷.

¹⁷ Abogacía General del Estado, Manual de Derecho Sancionador Administrativo, Tomo I, 1ª Edición, Editorial Aranzadi, S. A., 2009, p. 486.

45. Sin ánimo de pretender ser redundante en lo concerniente a hacer alusión a la obligación a cargo de este órgano decisorio de realizar una correcta, justa y equilibrada valoración de la prueba aportada por el presunto responsable en el marco del presente proceso, ya este Consejo Directivo ha expuestos los motivos que le imposibilitan realizar este ejercicio conforme el mandato legal que se le impone en este sentido.

46. Sin embargo, procede que este órgano decisorio se aboque a realizar la ponderación de los elementos de prueba recolectados por el Órgano Instructor, a fin de determinar con apego a la normativa legal vigente, la racionalidad y la lógica jurídica, si existen elementos de prueba suficientes a cargo o a descargo para retener o liberar la responsabilidad administrativa, respecto de las faltas que han sido imputadas al señor **ÁNGEL A. BÁEZ DE LOS SANTOS** la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**.

47. En este contexto es oportuno resaltar que si bien es cierto que el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), como Administración Pública, *“de oficio, deberá recabar todas las pruebas necesarias para adoptar la mejor decisión, en resguardo del derecho de los interesados”*¹⁸, según la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no menos cierto es que *“el principio de buena fe en la vertiente procesal puede matizar, intensificar o alterar la regla general sobre distribución de la carga de la prueba, en aquellos casos en que para una de las partes resulta más fácil acreditar el dato”*¹⁹;

48. Precisamente, por lo antes expuesto y como ha quedado establecido previamente en esta resolución, el órgano regulador dio oportunidad al señor **Ángel A. Báez De Los Santos**, para que en su calidad de presunto responsable, presentara en las distintas fases del procedimiento todos aquellos medios de defensa y elementos probatorios que desmeritaran los hechos que presuntamente se le imputan, quedando evidenciado que en la fase decisoria hizo caso omiso al indicado requerimiento. Lo anterior, con la finalidad de que este Consejo Directivo, en su calidad de Órgano Decisorio, tome una decisión objetiva en su totalidad y apegada a la normativa aplicable. Sin embargo, al no presentar el presunto responsable elementos probatorios que demostraran lo contrario a lo recabado por la Funcionaria Instructora del presente proceso, no le está permitido acreditar estas propuestas.

E) Hechos probados y acreditados

- i. El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), haciendo uso de la facultad de control del espectro radioeléctrico que le otorga el artículo 78, literal e) de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, por vía de la Dirección Ejecutiva instruyó a la Dirección de Gestión del Espectro Radioeléctrico para que en el Municipio Piedra Blanca, Provincia Monseñor

¹⁸ Ley núm. 107-13, art. 26.

¹⁹ CUADRADO ZULOAGA, Daniel. La carga de la prueba en el orden administrativo, en Actualidad Administrativa, núm. 17, Sección Informe de Jurisprudencia, quincena del 1 al 15 de octubre de 2011, tomo 2, editorial La Ley, p. 2216.

Nouel realizara un monitoreo en el rango de las frecuencias destinadas al servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM).²⁰

- ii. Que los funcionarios a cargo de la inspección detectaron actividad en la frecuencia **87.7 MHz.**, la cual estaba siendo utilizada por dicha frecuencia.
- iii. Que en los registros a cargo del Departamento de Gestión del Espectro no encontró asignación para el uso de la frecuencia **87.7 MHz** en el municipio Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel.
- iv. Que conforme mandato legal la Dirección Ejecutiva adoptó la Resolución núm. **DE-020-2020** y dispuso la adopción de las medidas precautorias consistentes en la clausura e incautación provisional de los equipos utilizados por la estación que opera en la frecuencia **87.7 MHz**, en el Municipio Piedra Blanca, Provincia Monseñor Nouel.
- v. Que las actuaciones a cargo de la Dirección Ejecutiva fueron realizadas en estricto apego al debido proceso administrativo, en consonancia con las disposiciones contenidas en los numerales 1 y 4 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la Resolución núm. 005-00 aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 7 de junio de 2020²¹
- vi. Que el operativo concerniente a la ejecución de las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** fueron ejecutadas por el funcionario competente debidamente acompañado por el Magistrado Procurador Fiscal actuante.²²
- vii. Que habiendo determinado la Dirección Ejecutiva la existencia de indicios suficiente para el ejercicio de la potestad sancionadora que le confiere al órgano regulador la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, dispuso dar inicio y consecuente apertura de un proceso sancionador administrativo contra el señor **Ángel A. Báez De Los Santos**, y al efecto dicho órgano, actuando como instancia instructora del procedimiento instrumentó el Acta Inicial de Infracción contenida en el documento identificado con el Código de Sistema de Control Interno (**SGI**) **DCSA-AII-010**, en la que de manera preliminar se describen los hechos que le son atribuidos al presunto infractor, conjuntamente con los elementos en los cuales se sustenta las imputaciones. Adicionalmente, la Directora Ejecutiva emitió la comunicación identificada con el Código de Sistema de Control Interno (SGI) número **DE-0002103-20**, que contiene la notificación de la referida Acta Inicial de Infracción y la formal apertura del proceso sancionador administrativo.
- viii. Que en cumplimiento a las reglas que rigen el debido proceso administrativo la fase de instrucción del procedimiento quedó abierta con la notificación del Acto de Alguacil núm. 899/2020, de fecha 17 de noviembre de 2020, instrumentado por el oficial ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por vía del cual le fueron notificados al señor **ANGEL A. BAEZ DE LOS SANTOS**, los documentos referidos precedentemente y como al efecto se establece en el artículo 10.1 de la Resolución núm., 081-17, que contiene el reglamento del proceso sancionador administrativo del **INDOTEL**, le fue otorgado un plazo de (10) días hábiles contados a partir de la notificación, para que presente un escrito contentivo de los argumentos de defensa y los medios probatorios que haría valer en esta etapa del procedimiento sancionador administrativo.
- ix. Concluida la etapa de instrucción del procedimiento y luego de ponderar los elementos recolectados en la etapa previa, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procedió a instrumentar el Acta Definitiva de Infracción²³ de la cual fue apoderado el Consejo Directivo del **INDOTEL** en calidad de órgano

²⁰ Informe de Comprobación Técnica de Monitoreo núm. MER-I-000153-19, de fecha 14 de agosto de 2019.

²² Acta Comprobatoria núm. WM-002-21 instrumentada en fecha 11 de septiembre de 2020.

Decisorio del procedimiento mediante el Informe²⁴ depositado en fecha 12 de enero de 2020, debidamente acompañado de los documentos que conforman el referido expediente administrativo.

- x. Los referidos documentos conjuntamente con las demás piezas que conforman el expediente administrativo vinculado al proceso sancionador administrativo les fueron notificados al presunto responsable en cabeza del Acto de Alguacil núm. 113/2021, instrumentado en fecha 8 de febrero de 2021, por el oficial ministerial Alfredo Felipe, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia y consecuentemente quedó aperturada la fase decisoria del proceso, en cuya ocasión le fue concedido al imputado un plazo de veinte (20) días para formular por escrito las alegaciones finales que estime oportunas presentar ante el órgano Decisorio, acompañadas de las pruebas o documentos que estime oportunas hacer valer ante dicha instancia.
- xi. Que conforme consta en los registros a cargo de la Unidad de Automatización y Control de Casos del Departamento de Tramitación y Control de Documentos, el señor **ANGEL A. BAEZ DE LOS SANTOS**, en su condición de presunto responsable de la comisión de los ilícitos administrativos que se le imputan no hizo uso del derecho a la defensa que constitucionalmente le asiste al no haber depositado ante este Consejo Directivo, dentro del plazo reglamentario concedido, el correspondiente escrito de defensa, argumentos y medios probatorios que haría valer en esta etapa del proceso.²⁵

F) Sobre las Medidas provisionales adoptadas

49. La existencia del ius ponendi de la Administración, no impide el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida por el ordenamiento jurídico para la defensa de los intereses públicos puestos bajo su protección, la cual se puede ejercer concomitante con otras facultades y potestades, ya que la Administración se encuentra autorizada por el legislador a realizar actuaciones de contenido prohibitivo y limitativo a los derechos individuales para las situaciones que sean taxativamente dispuestas en razón del interés público, como así lo ha configurado el legislador dominicano en el artículo 112 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, al disponer que **INDOTEL**, como órgano regulador de las telecomunicaciones, tiene la facultad de adoptar todas las medidas precautorias necesarias para hacer cesar la ilegalidad, más aún en casos como los de la especie, por tratarse de la comisión de unos ilícitos tipificados como muy graves y graves por la legislación.

50. Dicha disposición contenida en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 emana del hecho de que la actividad de la Administración Pública se descompone en ámbitos o tipos diversos, en función de sus caracteres o finalidad, destacando la facultad de policía como forma de actividad administrativa, de carácter coactivo, encaminada a mantener el orden público a través de la limitación de la actividad de los particulares.

51. Por dichas razones es deber de este Consejo Directivo ponderar la actuación contenida en el Acta Comprobatoria núm. WM-002-2020, del 11 de septiembre 2020, realizadas sobre la base de la Resolución núm. DE-020-2020, que se corresponde a un acto administrativo dotado de la validez y ejecutoriedad que le son reconocidos a este órgano regulador y que deviene de la facultad o potestad de autotutela que posee, la cual ha sido concebida por la doctrina como la capacidad que

tiene la Administración, como un sujeto de derecho, para tutelar por sí misma sus propias situaciones jurídicas, incluso sus pretensiones innovativas del status quo, eximiéndose de este modo de la necesidad, común a los demás sujetos, de recabar una tutela judicial²⁶, lo cual surge debido a que el actuar de la Administración debe tener en vista la protección y defensa de la legalidad administrativa y de los derechos subjetivos de los administrados y su armonización con el interés público. En tal sentido, la Administración goza de la prerrogativa de la ejecutoriedad, es este caso del acto administrativo, y el particular administrado de la garantía de la suspensión del acto administrativo.²⁷

52. Sobre la base de lo antes expuesto este Consejo Directivo, como garante de los derechos que le asisten al presunto responsable ha constatado que la Dirección Ejecutiva ha cumplido todas las reglas y garantías propias del debido proceso en el transcurso de todo el procedimiento de instrucción del presente procedimiento sancionador administrativo; sin embargo, conforme mandato reglamentario²⁸ debe analizar si procede o no mantener las medidas precautorias dispuesta por la Dirección Ejecutiva al tenor de la Resolución núm. 020-20, debido al carácter de provisionalidad de dichas medidas.

53. Al efecto, este Consejo Directivo ha podido constatar que la actuación del Funcionario de la Inspección comisionado para la ejecución de las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva que se encuentran contenidas en la Acta Comprobatoria núm. WM-002-2020, del 11 de septiembre 2020, aportada a este órgano decisorio como medio de prueba, evidencia el hallazgo de elementos que configuran la presunción de flagrancia en la comisión de las faltas administrativas que se le imputan al señor **Ángel A. Báez De Los Santos** en tanto que, conforme se establece en el Reporte de Monitoreo núm. MER-I-000153-19, es un hecho incontrovertible la utilización de la frecuencia **89.5 MHz. (ahora 87.7 MHz)**, para la operación de la estación ilegal en el Municipio Piedra Blanca, Provincia Monseñor Nouel, debiendo considerarse además, que al momento en que el funcionario de la inspección realizó su actuación, encontró señales, objetos, instrumentos y equipos que dan lugar a la comisión de tales acciones por parte del señor **ANGEL A. BAEZ DE LOS SANTOS**, quien le declaró ser Propietario de la estación, conforme la declaración que consta en dicha acta.

54. Desde la perspectiva de este Consejo Directivo, el encontrar en poder del señor **ÁNGEL A. BÁEZ DE LOS SANTOS**, objetos, instrumentos y equipos necesarios para la operación de una estación sonora de radiodifusión en la dirección en la que se detectaba el punto de emisión de la frecuencia **87.7 MHz.**, implica una presunción de flagrancia en la comisión de los ilícitos administrativos que en virtud de este proceso se le imputan, que se encuentra fundamentada en el principio contenido en las disposiciones del artículo 224 del Código Procesal Penal Dominicana, en virtud del cual el legislador establece que la policía debe proceder al arresto de una persona cuando una orden judicial así lo ordene. La policía no necesita orden judicial cuando el imputado: 1) Es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después, o mientras es

²⁶ García de Enterría, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, 13ª Edición, Ed. Thomson Civitas, Navarra, España, 2008, Pág. 517.

²⁷ Dromi, Roberto. Derecho Administrativo. 12ª ed., Hispania Libros, Buenos Aires (2009). Pág. 371

²⁸ Artículo 28.3 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo.

perseguido, o cuando tiene objetos o presenta rastros que hacen presumir razonablemente que acaba de participar en una infracción; 2) Se ha evadido de un establecimiento penal o centro de detención; 3) Tiene en su poder objetos, armas, instrumentos, evidencias o papeles que hacen presumir razonablemente que es autor o cómplice de una infracción y que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar.

55. Que mediante acto núm. 160/2020 de fecha 28 de septiembre de 2020, del ministerial Gustavo Adolfo Jiménez, la parte sancionada **ÁNGEL A. BÁEZ DE LOS SANTOS** a través de su abogada constituida hizo notificar una instancia a la que erradamente le denominó "*Recurso de Reconsideración dirigido contra de la resolución núm. 0415-2020 dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL*", pues, de una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Control Interno (SGI) se comprobó que el Consejo Directivo NO dictó la referida resolución que se ha pretendido recurrir; de esto es evidente que la parte a quien se le indica la violación, entendió que la orden de allanamiento concedida por el Juez al Procurador Fiscal la había emitido el órgano regulador, por ende, no tiene importancia su valoración para la solución del presente Procedimiento Sancionador Administrativo.

56. Tales conductas suponen una conculcación al interés general y colectivo, y que, en la comisión de las mismas, además de vulnerar el ordenamiento jurídico, se atentó contra la integridad del espectro radioeléctrico en desmedro del Estado dominicano, por lo que la adopción de las medidas precautorias y correctivas procedentes fueron válidamente adoptadas por la Dirección Ejecutiva a los fines de restablecer la legalidad vulnerada por vía de la comisión de las faltas administrativas imputables a dicho administrado.

57. Que la conculcación al interés general deviene de la inobservancia al régimen jurídico establecido en materia de autorizaciones, lo cual como ha sido precedentemente señalado implica una violación de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como el uso, a su propio beneficio, del dominio público radioeléctrico, el cual se constituye como un recurso natural, que por su naturaleza es un bien escaso e inalienable que de manera exclusiva forma parte del patrimonio del Estado, y supone un interés general y colectivo; por tanto, para su uso el legislador ha estimado que se hace necesaria la emisión de una licencia por parte del órgano regulador de las telecomunicaciones en República Dominicana.

58. Tal como lo señala el numeral 4 del artículo 109 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en caso de violaciones al ordenamiento jurídico el infractor deberá cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción. De igual forma, la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo núm. 107-13, establece la facultad del órgano regulador de exigir al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como la indemnización de daños o perjuicios causados por la infracción y al haber dichas conductas generados un perjuicio al Estado dominicano, este Consejo Directivo entiende procedente confirmar las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva y consecuentemente disponer el decomiso definitivo de los bienes retenidos provisionalmente descritos en el Acta Comprobatoria núm. WM-002-2020, del 11 de septiembre 2020.

59. Que en lo que refiere a lo anteriormente señalado este Consejo Directivo entiende conveniente precisar las previsiones contenidas en la Resolución núm. 005-00²⁹ y en la propia Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98³⁰, señalándose en esta última que los bienes y equipos que hayan sido retenidos como producto de incautaciones y clausuras definitivas pasarán al patrimonio del órgano regulador en caso de que se reúna lo señalado en la resolución invocada, que condiciona la transferencia al patrimonio del regulador de los bienes incautados al hecho de que la resolución que dispone la adopción de las medidas no haya sido impugnada dentro de los plazos y en la forma prevista por el marco legal y normativo que resulta aplicable para la interposiciones de los recursos y acciones procedentes, bien sea en sede administrativa o por ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

60. Habiendo este Consejo Directivo determinado que la Resolución núm. DE-020-2020 se corresponde a un acto administrativo firme, evidentemente deviene en un acto definitivo, pues mantiene la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, por tanto, conforme mandato legal³¹, el órgano regulador se encuentra facultado a disponer el destino que tendrán los bienes retenidos y enunciados en el Acta Comprobatoria núm. GA-003-21, del 14 de mayo 2021, teniendo presente que en caso de que se determine la venta en pública subasta de los bienes, lo recaudado será destinado íntegramente al Fondo de Desarrollo de las Telecomunicaciones, (FDT), en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 114.2 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

G) Faltas administrativas imputables y sanción aplicable

61. Conforme con todo cuanto ha sido expuesto anteriormente, se comprueba que el señor **Ángel A. Báez De Los Santos** ha incumplido con las disposiciones contenidas en: i) la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98; ii) el Reglamento General de Uso de Espectro Radioeléctrico; iii) el Reglamento para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada; y, iv) el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, al encontrarse prestando el servicio de radiodifusión sonora en la frecuencia **87.7 MHz.**, del municipio de Tamboril, provincia de Santiago, sin contar con la correspondiente concesión y la licencia que en dicho marco legal y reglamentario se estipulan, correspondiéndose estas conductas a ilícitos administrativos al haber éste incurrido en la violación de los literal d) y b) de los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 153-98³².

62. Siguiendo esta línea argumentativa, para las faltas consideradas muy la grave la sanción prevista se corresponde a un mínimo de treinta (30) Cargos por Incumplimiento y un máximo de doscientos (200) Cargos por Incumplimiento; y, para las faltas consideradas graves, un mínimo de diez (10) Cargos por Incumplimiento y un máximo de treinta (30) Cargos por Incumplimiento, conforme con los artículos 109.1 y 109.2 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98.

63. Asimismo, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98³³, establece los criterios a seguir para la graduación de la sanción, los cuales han servido a este Consejo Directivo para definir,

²⁹ Artículo 12, resolución núm. 005-00, aprobada por el Consejo Directivo en fecha 7 de junio de 2000.

³⁰ Artículo 113 y siguientes de la Ley núm. 153-98.

³¹ Artículo 113 de la Ley núm. 153-98.

³² Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 del 27 de mayo de 1998, G.O. 9983.

³³ Artículo 110 Ley núm. 153-98.

la sanción aplicable. Así las cosas, considerando los criterios dados por la Ley General de Telecomunicaciones como elementos de graduación de la falta se deben considerar: a) el número de infracciones cometidas; b) la reincidencia; y, c) la repercusión social de las mismas.

64. Que en relación a lo anteriormente dicho, el legislador previó en el marco normativo contenido en la Ley núm. 107-13³⁴ que al momento de la imposición de las sanciones a que haya lugar se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.³⁵

65. Que en el caso de la especie, en adición al valor correspondiente a la sanción administrativa imputable, por tratarse de un uso indebido del espectro radioeléctrico al encontrarse el infractor usufructuando la frecuencia **87.7 MHz.**, sin contar con la correspondiente licencia resulta un hecho incontrovertible que este se encontraba evadiendo el pago que los usuarios del espectro radioeléctrico deben realizar al regulador el derecho por concepto de utilización del indicado bien escaso y finito del cual es propietario el Estado dominicano.³⁶

66. En dicho tenor, de conformidad con el criterio establecido en el párrafo II del artículo 38 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción efectivamente aplicada que, en todo caso, deberá determinarse, en cuanto a su graduación, atendiendo a la existencia de intencionalidad o reiteración, a la naturaleza de los perjuicios causados, y a la reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

67. Por todas las razones antes expuestas, este Consejo Directivo acoge la recomendación de la Directora Ejecutiva, Funcionaria Instructora del presente proceso, para que en ocasión de la comisión de la falta grave el infractor sea sancionado con treinta (30) Cargos por Incumplimientos (CI), equivalentes a **Tres millones cuarenta y tres mil setecientosdiez pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,043,710.00)**; y por la comisión de la falta muy grave aplicar ciento ochenta (180) Cargos por Incumplimiento (CI), equivalentes a **Dieciocho millones doscientos sesenta y dos mil doscientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18, 262,260.00)**, que totalizan el valor de **Veintiún millones trescientos cinco mil novecientos setenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,305.970.00)**, de acuerdo con la actualización de los cargos por incumplimiento vigente a la fecha del inicio del proceso sancionador resolución núm. 007-2020 del Consejo Directivo, aprobada en fecha 29 de enero de 2020, en cumplimiento del artículo 108 de la Ley 153-98.

³⁴ Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

³⁵ Artículo 38, Ley núm. 107-13.

³⁶ Artículo 67.1 de la Ley núm. 153-98.

68. Es oportuno indicar que, han sido vistos, de manera enunciativa, los siguientes textos legales descritos a continuación para fundamentar la presente resolución:

- a. La Constitución de la República Dominicana proclamada en fecha 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;
- b. La Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;
- c. La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, en sus disposiciones citadas;
- d. Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, en sus disposiciones citadas;
- e. El Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL). Resolución núm. 081-17 aprobada por el Consejo Directivo en fecha 29 de diciembre de 2017;
- f. El Reglamento General de Uso de Espectro Radioeléctrico;
- g. El Reglamento para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada;
- h. El Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones;
- i. La Resolución núm. 007-2020 aprobada por el Consejo Directivo en fecha 29 de enero de 2020, que actualiza el valor del cargo por incumplimiento (CI) establecido en el artículo 108 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98;
- j. Acta Inicial de Infracción, Apertura de Fase Probatoria y Acta Definitiva de Infracción contra **ANGEL A. BAEZ DE LOS SANTOS**.
- k. Las demás piezas que integran el expediente conformado en ocasión de la referida solicitud de confidencialidad.

III. Sobre la ejecución del acto

69. Este Consejo Directivo reconoce la necesidad de garantizar la ejecutoriedad del acto administrativo que dicta ante la posible reticencia del presunto responsable en cumplir la decisión, atendiendo al artículo 99 de la Ley 153-98 y el artículo 138 de la Constitución en relación a la no demora en la aplicación del mismo, y de serlo, debe arrastrar unos efectos que equilibren dicha dilación.

70. Como ha sido ya reconocido de conformidad al artículo 109.4 de la Ley General de Telecomunicaciones *“el pago de la sanción no implica la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos que dieron lugar a la sanción”* que, en este caso, lo anterior implica que no basta con que el presunto responsable pague los Cargos por Incumplimiento a los que se contrae el acto administrativo que pueda ser dictado por este Consejo Directivo, sino que el mismo se encuentra en la obligación de no volver a incurrir en las mismas.

71. Por consiguiente, como ya ha sido criterio asumido por este órgano en su rol decisor, en la parte dispositiva de la presente resolución se establecerá la obligación, con cargo al presunto responsable, de cumplir con la decisión que sea dictada, so pena de pagar dos (2) cargos por incumplimiento, a razón de mes o fracción de mes transcurrido y hasta completar el rango máximo establecido para las faltas “graves”, es decir, treinta (30) cargos por incumplimiento.

72. Dicha medida precautoria que acompaña la sanción interpuesta se encuentra dentro de los rangos legales establecidos para la sanción de las infracciones imputadas; y sólo aplicaría en caso de que **ANGEL A. BAEZ DE LOS SANTOS**, deliberadamente incumpla la Decisión, en violación del artículo 99 de la Ley.

73. Que el artículo 12 de la Ley 107-13, dispone: "Eficacia de los actos administrativos. Los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla. La Administración deberá acreditar el intento diligente de notificación en el lugar indicado por el interesado antes de dar por cumplido este trámite".

74. Sobre este particular, la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que: "El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...).

75. Por último, se resalta que la presente Resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, del 27 de mayo de 1998.

IV. Parte dispositiva:

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **DECLARAR** buena y válida el Acta Definitiva de Infracción en las que se precisan de manera definitiva los hechos imputados, la calificación jurídica de la infracción administrativa, así como la sanción prevista ante la comisión de los ilícitos imputados al señor **ÁNGEL A. BÁEZ DE LOS SANTOS**, por la misma haber sido instrumentada conforme con los requisitos de forma y fondo exigidos por el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo, resolución núm. 081-17 y las demás normativa aplicable.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **DECLARAR** al señor **ÁNGEL A. BÁEZ DE LOS SANTOS**, responsable de cometer las faltas administrativas contenidas en: (i) el literal d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, correspondientes a la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción y la utilización del dominio público del

espectro radioelectrónico sin la correspondiente licencia, tipificadas como muy graves y graves, respectivamente.

TERCERO: SANCIONAR al señor **ÁNGEL A. BÁEZ DE LOS SANTOS**, con el pago a favor del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) de la sanción equivalente a con treinta (30) Cargos por Incumplimientos (CI), equivalentes a **Tres millones cuarenta y tres mil setecientos diez pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,043,710.00)**; y por la comisión de la falta muy grave aplicar ciento ochenta (180) Cargos por Incumplimiento (CI), equivalentes a **Dieciocho millones doscientos sesenta y dos mil doscientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$18, 262,260.00)**, que totalizan el valor de **Veintiún millones trescientos cinco mil novecientos setenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$21,305.970.00)** de acuerdo con la actualización de los cargos por incumplimiento vigente a la fecha del inicio del proceso sancionador resolución núm. 007-2020 del Consejo Directivo, aprobada en fecha 29 de enero de 2020, en cumplimiento del artículo 108 de la Ley 153-98.

CUARTO: DISPONER que el pago de la suma anteriormente indicada deberá realizarse en manos del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln núm. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

QUINTO: Como garantía de la eficacia del acto administrativo, **DISPONER** que en caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en los ordinales TERCERO y CUARTO de la presente resolución, en virtud de los artículos 99, 105 literal “d”, 106 literal “b”, 109.4, 110.2 y 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como el artículo 138 de la Constitución de la República, se **ORDENA** a pagar el equivalente a (2) cargos por incumplimiento, a razón de mes o fracción de mes transcurrido y hasta completar el rango máximo establecido para las faltas “graves”, es decir, treinta (30) cargos por incumplimiento.

SEXTO: CONFIRMAR, al tenor de lo indicado en el cuerpo de la presente resolución, las medidas precautorias adoptadas por la Dirección Ejecutiva por vía de la Resolución **DE-020-2020**, de fecha 06 de abril de 2021 y, consecuentemente. **DISPONER**, debido al carácter definitivo de la resolución indicada el decomiso definitivo de los bienes retenidos en ocasión de la adopción de las medidas precautorias dispuestas por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** al tenor del referido acto.

SEPTIMO: DISPONER la notificación de la presente resolución al señor **ANGEL A. BAEZ DE LOS SANTOS**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de aplicación.

OCTAVO: INDICAR a la parte sancionada que el artículo 5 de la ley 13-07 le otorga un plazo de treinta (30) días a contar del día de la recepción de la notificación de la presente resolución o del día de publicación oficial de la misma para interponer bien sea el recurso de Reconsideración ante el mismo órgano que dictó la presente resolución o recurso Contencioso Administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veinticinco, (25) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Firmado:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo